Calarcá, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-1453
Radicado: 631304003001-2015-00413-00

REFERENCIA

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente proceso.

Al recurso se le imprimió el trámite consagrado en el artículo 319 del C.G.P por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 *ibídem.* Se dio cumplimiento igualmente a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformidad respecto de nuestra decisión del 26 de octubre de 2022, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, indicado que dicha providencia vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de la justicia, toda vez que ha existido impulso procesal por la parte demandante, afirmando que no se han cumplido los presupuestos legales establecidos en el artículo 317 del C.G.P, que indica un término de dos (2) años de inactividad del proceso, señalando que el primero septiembre de 2022 se aceptó por el despacho cesión del crédito a favor de Peruzzi Colombia S.A.S, y que la última actuación adelantada por él, data del 14 de septiembre del presente año, solicitando información sobre la existencia de títulos, emitiéndose constancia el día 15 del mismo mes y año de la no existencia de títulos judiciales, por lo que por ser estas actuaciones anteriores a la fecha del auto en cuestión, se deben tener como impulso procesal y mal haría el despacho en proferir auto de terminación por desistimiento tácito.

Por lo anterior solicita al juzgado reponer la providencia que decretó el desistimiento tácito de fecha 26 de octubre de 2022 y en caso de no ser atendida su petición se le conceda en subsidio el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Le corresponde a este despacho determinar si se debe reponer la providencia calendada al 26 de octubre de 2022, mediante la cual se dio aplicación al desistimiento tácito del presente proceso, y, si los argumentos exteriorizados por la parte solicitante tienen suficiente soporte jurídico para revocar la misma.

Una vez revisado el expediente se encuentra que efectivamente a través de auto del 01 de septiembre de 2022, se tuvo a Peruzzi Colombia S.A.S como cesionaria de los derechos crediticios que correspondían al Banco Popular y que adicionalmente en memorial presentado el 14 de septiembre del presente año, se solicita información sobre la existencia o no de títulos judiciales, hechos los cuales interrumpen por completo el termino contemplado en el literal b del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

Así las cosas, habrá de reponerse revocando el auto del 26 de octubre de 2022 a través del cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, el cual fue emitido por error del despacho al haber existido además en el sistema duplicidad del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

REPONER revocando el auto del 26 de octubre de 2022 a través del cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFIQUESE

HERNAN CARVAJAL GALLEGO

Juez